Expediente: **9264/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FURO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - FURO S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9264/24

H108012546052

Expte.: 9264/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FURO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.024

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FURO S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/08/2024 se apersona la letrada Gloria Julieta Gallo, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra FURO SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cincuenta y Nueve Mil Docientos Veinte ($59.220), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado “Boletas de Deuda” BTE 8091-2024, BTE 8093-2024, por impuesto para la salud publica - sanción - Resolución M 11612/2023 y Resolución M 11611/2023, Padrón 200907094, expedidas por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 del Código Tributario Provincial.

Intimada de pago y citada de remate, la parte accionada no se apersona en autos. Posteriormente en presentación de fecha 12/11/2024 la actora comunica que la accionada canceló la totalidad de la deuda reclamada en el presente juicio. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Dispuesto el traslado del Informe a la demandada, la misma no contesta.

Por derecho propio la Dra. Gloria Julieta Gallo, acredita su condición impositiva con la debida constancia y pide se dicte sentencia de cancelación.

En 03/12/2024 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción y posteriormente se comunica que la demandada canceló la totalidad de la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N°I 202410134, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BTE/8091/2024 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - Multa Artículo 82 CTP, padrón 200907094, periodo 2022; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 23/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME.

BTE/8093/2024 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - Multa Artículo 82 CTP, padrón 200907094, periodo 11/2021; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 23/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 11/2021; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente que se encuentra cancelada la obligación contenida en los Títulos Ejecutivos N.° BTE 8091/2024, BTE 8093/2024.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art.61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, tomando como base regulatoria la suma de $59.220, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% a la letrada apoderada de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de $340.000 incluidos los procuratorios atento el doble carácter.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la obligación contenida en los Títulos Ejecutivos N.° **BTE 8091/2024**, **BTE 8093/2024** por lo considerado.-

II.- COSTAS a la ejecutada. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Gloria Julieta Gallo, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta Mil ($340.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.